Sibaté, 24 de junio del 2026

Señora
Ana Lucía Sánchez Rodríguez
Representante Legal
FUNDACIÓN WAYS OF HOPE
NIT 900.251.399-4

Asunto: **Aceptación solicitud de modificación CPS 340 2026 .**

Respetada Señora:

De manera atenta me permito informar que luego de revisada su solicitud, con respecto a la modificación del contenido técnico, de dos de los artistas allí mencionados, en mi condición de supervisor del contrato y teniendo en cuenta se cumplen con los requerimientos realizados para cada artista y no se genera modificación económica alguna al contrato, se acepta la solicitud realizada por ustedes.

De otra parte, de acuerdo con el Principio de Autonomía de la Voluntad de las partes, consagrado en el Código Civil Colombiano, y consagrado en el artículo 1602, se tiene que:

“Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes”

Por lo anterior, las partes tienen la libertad de pactar condiciones y adaptarlas de mutuo acuerdo a las circunstancias vigentes del contrato, pudiendo, incluso, modificar el contrato.

El mentado principio también fue acogido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP (Ley 80 de 1993), el cual en su artículo 40 establece:

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.”

En suma, en la Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, se ha reconocido que la autonomía de la voluntad es un principio fundamental en la contratación, señalando que:

“las partes pueden modificar sus acuerdos de manera voluntaria, siempre que dichas modificaciones respeten los principios de buena fe, el equilibrio contractual y las normas imperativas del ordenamiento jurídico”.
Y también, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de diciembre de 1999, reafirmó la libertad contractual en el derecho colombiano, indicando que:

“las partes tienen la facultad de adaptar las condiciones de sus contratos en virtud de circunstancias especiales, siempre que actúen de buena fe y respeten los límites legales.”

Todo lo anterior se erige como la posición más acertada y aceptable por el Consejo de Estado Colombiano, en materia de contratación estatal, al establecer que en los contratos estatales opera el Principio “Rebus sic stantibus”, en virtud del cual:

“La cláusula rebus sic stantibus es un principio general del derecho contractual que flexibiliza el principio del pacta sunt servanda permitiendo la modificación de las cláusulas de un contrato cuando, por el transcurso del tiempo, aparecen nuevas circunstancias que no fueron previstas en el momento de la celebración del contrato. La cláusula rebus, al ser un principio general, se puede aplicar a cualquier contrato no importando que el contrato sea de tracto único o sucesivo, de corta o larga duración.”

Agradeciendo de antemano su colaboración.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE USAQUEN SUÁREZ
Secretario de Desarrollo Social
Alcaldía de Sibaté

FUNCIONARIO PUBLICO	ELABORÓ	REVISADÓ	APROBADÓ
Nombres	CATALINA SUAREZ CRIOLO	JORGE ENRIQUE USAQUEN SUÁREZ	JORGE ENRIQUE USAQUEN SUÁREZ
Cargo	Jefe de cultura	Secretario de Desarrollo Social	Secretario de Desarrollo Social
	Junio de 2026		